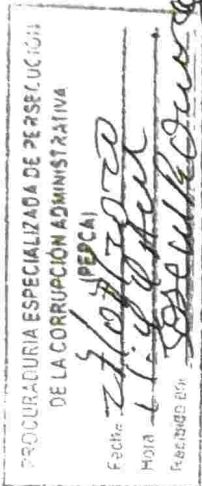


VALERIO JIMINIAN ROA



**A LA** : PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA).

**ASUNTO** : **DENUNCIA** POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS DE COALICIÓN DE FUNCIONARIOS, PREVARICACIÓN, USURPACION DE FUNCIONES, ATENTADO A LA CONSTITUCIÓN Y OTROS ILICITOS SANCIONADOS POR EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA **AL OTORGAR BAJO UNA FIGURA NO CONTEMPLADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DOMINICANO DE "CONFORMIDAD Y NO OBJECCIÓN", SIN LICITACIÓN PREVIA, Y PROMOVER E INCITAR AL PODER EJECUTIVO A COMETER UN ACTO ILICITO CON RELACION A LA CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO EN EL MUNICIPIO DE BÁVARO, PROVINCIA LA ALTAGRACIA.**



CMJ

**DENUNCIANTE** : **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**

**ABOGADO** : DR. MIGUEL E. VALERIO JIMINIÁN

- POSIBLES INFRACTORES** :
- (1) RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, **Ministro de Obras Públicas y Contrataciones.**
  - (2) DIONES PIMENTEL AGUILO, **Presidente en funciones de la Comision Aeroportuaria**
  - (3) MARINO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ, **Director del Departamento Aeroportuario**
  - (4) RADHAMES MARTÍNEZ APONTE
  - (5) ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ
  - (6) HECTOR ARTURO VILLANUEVA
  - (7) JOHANN ESTRADA PELLETIER

## VALERIO JIMINIAN ROA

- (8) CARLOS LEROUX DE MOYA
  - (9) ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ
  - (10) RAFAEL NÚÑEZ VELOZ
- Miembros de la **Comisión  
Aeroportuaria**
- (11) ARQ. CHRISTIERN BROBERG

Honorable Magistrada:

La sociedad **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC Núm. 1-01-09214-9, y domicilio social sito en el Núm. 960 de la Av. Abraham Lincoln, Ens. Paraíso, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, el señor **FRANK RAINIERI MARRANZINI**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0088471-7, domiciliado y residente en la ciudad de Punta Cana, Provincia La Altagracia, República Dominicana; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al **DR. MIGUEL E. VALERIO JIMINIÁN**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núms. 001-1180290-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados "**VALERIO JIMINIAN ROA**", sita en la Calle Presa de Tavera Núm. 465, el Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, teléfono número (809) 537,5371 y correo electrónico [mvalerio@vjrabogados.com](mailto:mvalerio@vjrabogados.com) lugar este último donde el exponente ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente Denuncia, por medio de la cual tiene a bien exponerles lo siguiente:

SCM

# VALERIO JIMINIAN ROA

## I. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSIBLES INFRACTORES

- a) **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0029423-8;
- b) **DIONES PIMENTEL AGUILO**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1163705-7;
- c) **MARINO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0197896-7;
- d) **ARQ. CHRISTIERN BROBERG**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0172543-0;
- e) **RADHAMES MARTÍNEZ APONTE**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0153335-4;
- f) **ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1173946-2;
- g) **HECTOR ARTURO VILLANUEVA**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0104520-1;
- h) **JOHANN ESTRADA PELLETIER**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089662-0;
- i) **CARLOS LEROUX DE MOYA**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0204056-5;
- j) **ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1194175-3;
- k) **RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1165229-3;

## II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS

1. En fecha 31 de octubre del 2019, fue sometido ante el Departamento Aeroportuario y la Comisión Aeroportuaría, para su consideración, un

## VALERIO JIMINIAN ROA

llamado "Estudio de Viabilidad Técnica del Aeropuerto Internacional de Bávaro" por parte de las empresas **Grupo ABRISA** y **Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S.**

2. En fecha 18 de noviembre del 2019, el **ARQ. CHRISTIERN BROBERG**, quien actualmente ocupa la posición de Director Técnico del Departamento Aeroportuario, remitió al señor **MARINO ANTONIO COLLANTE GÓMEZ**, Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario, el Oficio DITEC- 741-20191118 contentivo del "Informe Final de Evaluación Técnica del Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro" a los fines de ser presentado ante el pleno de la Comisión Aeroportuaria y conocer de la solicitud presentada por **Grupo ABRISA**. Sobre este supuesto Informe Final es necesario destacar dos (2) aspectos:

(i) El documento fue preparado por el **ARQ. CHRISTIERN BROBERG**, hoy denunciado, quien trabajó para el **Grupo ABRISA** durante los años 2000-2006; y

(ii) El "Informe Final" que involucra una obra de la magnitud y trascendencia de un aeropuerto internacional, fue elaborado en tan sólo diez (10) días laborables desde la fecha en que el proyecto fue recibido por el Departamento.

3. En la sesión ordinaria del 23 de enero de 2020 celebrada por la Comisión Aeroportuaria, representantes del **Grupo ABRISA** y el **ARQ. CHRISTIERN BROBERG**, Director Técnico del Departamento Aeroportuario y antiguo empleado del **Grupo ABRISA**, presentaron el Estudio de Viabilidad Técnica y el Informe Final a la referida Comisión, la cual se encuentra integrada por los posibles infractores **DIONES PIMENTEL**

VALERIO JIMINIAN ROA

AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ.

4. Como resultado de las presentaciones que fueron realizadas, la Comisión Aeroportuaria emitió *ipso facto* y sin ninguna ponderación o análisis la Resolución Núm. 6796 del 23 de enero de 2020, ("la Resolución 6796"), en cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: Otorgar su conformidad y no objeción al desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, cuya inversión total estará bajo la responsabilidad y costo exclusivo de su promotor Grupo ABRISA y de la empresa Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S., al amparo de los mismos términos y condiciones contractuales que los demás aeropuertos de propiedad privada que actualmente operan en la República Dominicana.**

***SEGUNDO: De conformidad con el preindicado informe de Evaluación Técnica del Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro preparado por la Dirección Técnica del Departamento Aeroportuario y el citado Estudio de Viabilidad Técnica presentado por el Grupo ABRISA, la infraestructura aeroportuaria que comprende el citado proyecto cuenta con las siguientes características y especificaciones principales:***

*El aeropuerto se construirá en un área de aproximadamente seiscientas hectáreas (600 Ha), situadas en el paraje de Tres Piezas, Sector el Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, en la Provincia de La Altagracia, en el ámbito de las parcelas Nos. 67 B, 67-B-92, 67-B-191, 67-B-311, 67-B-520 y*

CMJ

## VALERIO JIMINIAN ROA

porciones colindantes, del Distrito Catastral 11/3<sup>a</sup> en proceso de refundición.

Las coordenadas UTM del punto de referencia del aeropuerto son  $X=549806-271$  e  $Y=2067451.34$ , con una elevación de 24 metros sobre el nivel medio del mar.

La propuesta de Plan Maestro del Aeropuerto establece varias etapas: una primera etapa sobre un horizonte inicial de 2.5 millones de pasajeros anuales, una segunda etapa con un horizonte intermedio de 4 millones de pasajeros anuales, y una fase de desarrollo hasta alcanzar su horizonte final de 8 millones de pasajeros anuales, a partir de los cuales han sido dimensionados los parámetros de diseño.

Para llevar a cabo este dimensionamiento se han tenido en cuenta el ámbito regulatorio internacional, los anexos y manuales de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), circulares de asesoría y órdenes pertinentes de la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos, documentos y otras fuentes importantes del Programa de investigación Cooperativa (ACRP, por sus siglas en inglés) del Consejo de Investigaciones de Transporte de los Estados Unidos (TRB, por sus siglas en inglés) y el Manual de Referencia de Desarrollo de Aeropuertos (ADRM, por sus siglas en inglés) de la IATA, entre otros.

Del marco regulatorio nacional se tomaron en cuenta los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD) RAD-4. Cartas Aeronáuticas; RAD-14 Vol.1. Aeródromos y RAD-11. Servicios de Tránsito Aéreo, establecidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Igualmente se observaron la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana y la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) de la República Dominicana, la Ley General No.64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana y las Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos.

MUR

# VALERIO JIMINIAN ROA

*El aeropuerto contará inicialmente con una pista de 3,100 metros, con orientación 84° respecto al norte geográfico, casi paralela a la dirección de los vientos dominantes y a la pista 09-27 del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, con posibilidad de habilitar la calle de rodaje paralela principal como pista de contingencia.*

*La configuración propuesta para el campo de vuelos permite absorber la demanda comercial prevista y se corresponde con la categoría 4E de OACI, ampliable a categoría 4F. Además, contará con Torre de Control, plataforma, calles de rodaje, sistemas de iluminación, Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI) y los radio ayudas necesarias para la implementación de aproximaciones instrumentales, incluyendo la instalación de un VOR/DME en su etapa inicial.*

*Se proyecta la construcción de una terminal de aproximadamente 41,000 metros cuadrados con capacidad para 2.5 millones de pasajeros en su primera fase y servicios aeroportuarios complementarios. Contará también con áreas para albergar los servicios de aduana, migración, salud pública, reglamentación veterinaria y fito zoosanitarias, seguridad aeroportuaria (CESAC), seguridad pública y otros requerimientos de organismos gubernamentales.*

*Se reserva espacio al oeste de la zona prevista para la terminal y plataforma de carga para la construcción de una planta de combustibles destinada al almacenaje de combustible de aviación con una superficie aproximada de 19.000 m<sup>2</sup>, incluyendo las zonas logísticas para la maniobra y estacionamiento de los vehículos de carga y descarga de los depósitos de combustible.*

*Asimismo contará con espacio para la instalación de un área de Aviación General, Carga Aérea y Mantenimiento de Aeronaves.*

WJS

**TERCERO:** La empresa Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB S.A.S. deberá cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentaciones y normas administrativas que le fueren aplicables, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 8 que crea la Comisión Aeroportuaria de fecha 17 de noviembre de 1978; la Ley 491-06 de Aviación Civil del 28 de diciembre del 2006 y sus modificaciones; la Ley General 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como la obtención de las certificaciones, permisos y autorizaciones requeridas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (CESAC); el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales; el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y las autoridades municipales competentes, entre otros, sin que esta enunciación sea limitativa.

**CUARTO:** Se instruye al Presidente en funciones de la Comisión Aeroportuaria y al Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario y Secretario de la Comisión Aeroportuaria, a remitir la presente Resolución, con la recomendación favorable de esta Comisión Aeroportuaria, a la consideración del Poder Ejecutivo por tratarse de un aeropuerto internacional de uso público que requiere ser aprobado y designado por el Presidente Ejecutivo como puerto de entrada y salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevarán a cabo trámites y formalidades de aduana, migración, salud pública, reglamentación veterinaria y fito zoosanitarias, seguridad aeroportuaria y otros requerimientos gubernamentales.

MUS

**QUINTO:** Se delega en el Presidente en funciones de la Comisión Aeroportuaria y en el Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario y Secretario de la Comisión Aeroportuaria la preparación y redacción de un proyecto de contrato en las mismas condiciones y términos que los establecidos en los contratos formalizados con las empresas



## VALERIO JIMINIAN ROA

*operadoras de los aeropuertos internacionales de propiedad privada de Punta Cana; del Cibao y de la Romana, así como un Proyecto de Poder para autorización y firma del contrato correspondiente, los cuales deberán ser igualmente sometidos a consideración del Poder Ejecutivo."* [El resaltado es nuestro]

5. Mediante el Artículo Primero de la Resolución 6796, asumiendo funciones que no le corresponden, los posibles infractores **DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**, en su condición de miembros de la Comisión Aeroportuaria otorgaron su "conformidad y no objeción al desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro"<sup>1</sup>, llegando incluso a establecer los términos y condiciones contractuales bajo los cuales se efectuaría tal concesión estatal, en franca usurpación de funciones que la ley otorga al Instituto Dominicano de Aviación Civil y en violación a la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones bajo la simulación de haber otorgado una "conformidad y no objeción".

6. La situación narrada anteriormente se realiza con la única intención de otorgar mediante un contrato de concesión grado a grado, un aeropuerto a un grupo económico de manera privilegiada, en violación al artículo 39 numeral 1 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección**

<sup>1</sup> Ver pág. 4 de la Resolución Núm. 6796 del 23 de enero de 2020 dictada por la Comisión Aeroportuaria.

## VALERIO JIMINIAN ROA

*y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes" [El subrayado es nuestro]

7. En la especie, el Artículo Quinto de la Resolución 6796, la Comisión Aeroportuaria delega en el señor **DIONES PIMENTEL AGUILO**, Presidente en Funciones de la misma y en el señor **MARINO ANTONIO COLLANTE GÓMEZ**, Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario, la "preparación y redacción de un proyecto de contrato [...] así como un proyecto de poder para la autorización y firma del contrato correspondiente [...]"<sup>2</sup>.

8. Adicionalmente, el Artículo Cuarto de la Resolución 6796 dictada por la Comisión Aeroportuaria instruye a los señores **DIONES PIMENTEL AGUILO** y **MARINO ANTONIO COLLANTE GÓMEZ**, en sus respectivas condiciones de Presidente en funciones de la Comisión Aeroportuaria y Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario a remitir dicha Resolución "con la opinión favorable de la Comisión Aeroportuaria"<sup>3</sup> al Poder Ejecutivo para que este proceda a emitir un Decreto mediante el cual apruebe el aeropuerto en cuestión.

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ver pág. 6 de la Resolución Núm. 6796 del 23 de enero de 2020 dictada por la Comisión Aeroportuaria.

## VALERIO JIMINIAN ROA

9. Como es posible observar, la Resolución es muy clara cuando ordena la realización de un contrato y un poder para ser enviado al Poder Ejecutivo conjuntamente con la opinión favorable de la Comisión Aeroportuaria. Esta realidad se aleja del argumento simulado de "conformidad y no objeción", pues con dichos instrumentos jurídicos se materializarían los ilícitos narrados en la presente denuncia, al claramente usurpar funciones que la ley no les otorga y promover e inducir al Poder Ejecutivo a otorgar de grado a grado un aeropuerto a un grupo económico determinado sin licitación alguna.

10. En ese sentido, el Ministerio Público deberá investigar cuales intereses directos o indirectos tenían los posibles infractores **DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**, al momento de usurpar las funciones que corresponden a otra institución del estado. Esto, en razón de que dicha actuación resulta incompatible con las funciones para las que fueron designados las cuales son listadas de manera limitativa y expresa en la Ley que crea la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario. 5

11. Ante la existencia de un acto administrativo completamente arbitrario y contrario a la Constitución Dominicana, en fecha 5 de marzo de 2020, la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Núm. 6796 mediante el cual se le reiteró a la Comisión la ilegitimidad de dicha decisión así como la falta de potestad para la toma de ese tipo de decisiones, de conformidad con el ordenamiento legal vigente a la fecha. De manera extraña, sorpresiva y completamente inusual, este recurso administrativo que lo que

cuestionaba era la calidad y capacidad del Departamento Aeroportuario y de la Comisión Aeroportuaria para adoptar las decisiones incluidas en la Resolución impugnada, fue convertido en un proceso controvertido al ser notificado al beneficiario de la Resolución y solicitarle un escrito de defensa (sin ser parte del proceso administrativo en cuestión y sin que la ley contemple tal situación), el cual, fue casi transcrito en las motivaciones de la resolución que decidió el recurso de reconsideración.

12. En fecha 8 de abril de 2020, en pleno Estado de Emergencia declarado por el Congreso Nacional, bajo una suspensión casi total de actividades ordenada por el Poder Ejecutivo, y en una descomunal muestra de dedicación y eficiencia, se celebró la sesión de la Comisión Aeroportuaria, la cual supuestamente se llevó a cabo de manera presencial y la decisión fue tomada por unanimidad de votos. Milagrosamente, se redactó la Resolución Núm. 6799, de 32 páginas en 6 horas y se notificó esa misma noche a la denunciante. Mediante dicha resolución, se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

***"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., contra la Resolución No. 6796 de fecha 23 de enero de 2020, por haber sido ejercido en tiempo hábil y en la forma que establece la ley.***

***SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración de que se trata por las razones que se explican precedentemente en el cuerpo de esta resolución y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución impugnada No. 6796 de este organismo, de fecha 23 de enero de 2020.***

**VALERIO JIMINIAN ROA**

**TODAS SUS PARTES** dicha resolución por haber sido emitida conforme a derecho;

**SEGUNDO: ORDENA** la notificación de la presente decisión a las partes interesadas en el presente procedimiento de impugnación"

14. En este punto vemos como el señor **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO**, en su condición de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y Presidente Ex-oficio de la Comisión Aeroportuaria, actuó de manera coordinada con su subalterno, el señor **DIONES PIMENTEL AGUILO**, Presidente en Funciones de la Comisión y su representante ante la misma, utilizando ambos el eufemismo de "conformidad y no objeción" para la autorización grado a grado del proyecto. La referida Resolución Núm. 007/2020 establece de manera expresa en sus págs. 4 y 5, lo siguiente:

*"CONSIDERANDO (3): Que en primer lugar tiene claro que la única decisión adoptada por la **COMISIÓN AEROPORTUARIA** en su Resolución No. 6796 y ratificada en la Resolución No. 6799, objeto del presente recurso, fue su conformidad y no objeción para la construcción de Aeropuerto Internacional de Bávaro. Contrario a lo sostiene por la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, en su recurso, la **COMISIÓN AEROPORTUARIA** en ningún momento autorizó dicha construcción, pues ni fue esa la terminología utilizada por éste último, ni tampoco se deduce del contenido de la Resolución No. 6796" [El subrayado es nuestro]*

MUT

15. Finalmente, en atención a las Resoluciones anteriormente citadas, y en violación a todas las normas de seguridad aeronáutica y manejo del espacio aéreo, el Sr. Presidente de la República, en fecha 21 de julio de 2020, emitió el Decreto Núm. 270-20 sobre la base de hechos y actuaciones irregulares

por los miembros de la Comisión Aeroportuaria, los señores **DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ.**

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA

16. Como advertimos anteriormente, los miembros de la **COMISIÓN AEROPORTUARIA**, conjuntamente con el **ARQ. CHRISTIERN BROBERG** y el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO**, podrían haber comprometido su responsabilidad penal y violado los artículos 114, 123, 124, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal, al adoptar decisiones en franca usurpación de funciones, concertar y pretender autorizar arbitrariamente una contratación para el Aeropuerto Internacional de Bávaro, como veremos a continuación.

17. El artículo 114 del Código Penal sanciona a los funcionarios o agentes gubernamentales que ordenen o cometan un acto arbitrario o contrario a la Constitución Dominicana:

*"Art. 114.- Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden"*  
[El resaltado es nuestro]

MVJ

18. En la especie, las Resoluciones dictadas ilegítimamente por los miembros de la Comisión Aeroportuaria contravienen directamente los artículos 39, 50, 69 y 146 de la Constitución Dominicana. En primer lugar, el artículo 39 de la Constitución Dominicana contempla la prohibición de privilegios en beneficio de una determinada parte:

**"Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes" [El resaltado es nuestro]

MS

19. En segundo lugar, el artículo 69 de la Constitución dispone la aplicación de normas del debido proceso a todo tipo de actuación estatal, incluyendo las administrativas:

**"Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso,** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...*

## VALERIO JIMINIAN ROA

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de situaciones judiciales y administrativas. [El subrayado es nuestro]

20. Para el caso en concreto, existen una serie de disposiciones legales que los miembros de la Comisión Aeroportuaria debieron tomar en cuenta antes de emitir las Resoluciones que nos ocupan. Vemos como el artículo 2 de la Ley Núm. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978, establece que: *"Todos los aeropuertos del país estarán bajo el control y la responsabilidad de un organismo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión Aeroportuaria, el cual velará por la administración, uso, y mantenimiento de los mismos, a fin de que estos cumplan eficazmente sus funciones esenciales"*. Por su parte, el literal c) del artículo 8 de la Ley Núm. 8, dispone que es atribución de la Comisión Aeroportuaria, otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

mm

21. Como se puede observar, el literal c) del artículo 8, antes indicado, no le otorga a la Comisión Aeroportuaria la facultad de autorizar el establecimiento de aeropuertos de iniciativas privadas, sino de concesionar, arrendar espacios de aeropuertos y contratar servicios, siendo esta potestad exclusiva del Instituto Dominicano De Aviación Civil (IDAC). En ese sentido, la Ley Núm. 491-06 sobre Aviación Civil de la República Dominicana, modificada por la Ley Núm. 67-13, de fecha 25 de abril de 2013, establece en su artículo 26, literal r), lo siguiente: *"Para el establecimiento de un aeródromo, de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario además la aprobación previa del poder ejecutivo"*;



**VALERIO JIMINIAN ROA**

**TERCERO:** Se instruye al Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario y Secretario de la Comisión Aeroportuaria a remitir la presente Resolución a la parte recurrente **Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S.**, y a su abogado y apoderado especial Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, y a las entidades Grupo ABRISA y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S., y a sus abogados y apoderados especiales Lic. Luis Miguel Pereyra y Lic. Gregorio García Villavizar, en los domicilios correspondientes elegidos en el Recurso de Reconsideración y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

**CUARTO:** Se instruye al Presidente en funciones de la Comisión Aeroportuaria y al Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario y Secretario de la Comisión Aeroportuaria a remitir la presente Resolución al Poder Ejecutivo y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo”.

13. Ante las continuas irregularidades cometidas por la Comisión Aeroportuaria, en fecha 30 de abril de 2020 la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, depositó un Recurso Jerárquico en el Ministerio de Obras Públicas y Contrataciones (MOPC), en contra de la Resolución Núm. 6799 dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 8 de abril de 2020, advirtiendo la ilegalidad de la referida decisión. Dicho Recurso fue decidido mediante la Resolución Núm. 007/2020 dictada en fecha 12 de junio de 2020, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, contra la Resolución No. 6799, emitida en fecha 8 de abril de 2020 por la **COMISIÓN AEROPORTUARIA**, por no adolecer la misma de las falencias y violaciones que le atribuye dicha recurrente; y en consecuencia **RATIFICA EN**

## VALERIO JIMINIAN ROA

22. Sin embargo, los miembros de la Comisión Aeroportuaria decidieron desconocer toda la normativa legal aplicable y voluntariamente vulnerar la Constitución Dominicana y el debido proceso administrativo, al otorgar "conformidad y no objeción" al desarrollo, construcción, operación y explotación económica para el establecimiento de un nuevo aeropuerto, como es el caso del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro en favor del **GRUPO ABRISA** y de la empresa **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S.**, según la Indicada Resolución.

23. Lo importante es determinar como un grupo de personas otorgan beneficios millonarios a un grupo económico sin tomar en cuenta el interés general y las inversiones que debe realizar el Estado en un aeropuerto internacional para poder prestar los servicios de migración, autoridades sanitarias, seguridad aeroportuaria, entre otros.

mm

24. Es por estos motivos que dicha Resolución es nula de pleno derecho, ya que la Comisión Aeroportuaria no tiene facultad jurídica para dictar la misma, antes de que fueran realizados los estudios y autorizaciones de lugar, debiendo intervenir también de forma previa, autorizaciones por parte del Poder Ejecutivo y el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, órgano competente a esos fines.

25. Adicionalmente, el artículo 50 de la Constitución establece que las concesiones estatales pueden ser otorgadas siempre y cuando se agote el procedimiento establecido en la ley:

**"Artículo 50.- Libertad de empresa.** El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad

VALERIO JIMINIAN ROA

*económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes,*

[...]

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos [...]"*

26. Sobre este aspecto, vemos que al dictar las Resoluciones supra indicadas, los posibles infractores **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**, también inobservaron el procedimiento establecido por la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que regulan los procedimientos denominados de iniciativa privada.

MM

27. El artículo 33, de la citada Ley Núm. 340-06, establece que: "*Cualquier persona natural o jurídica, podrá presentar iniciativas para la ejecución de obras y concesiones. Párrafo: El reglamento establecerá los criterios y procedimientos que se aplicarán para la instrumentación de las disposiciones de este artículo.*"

28. El Indicado Reglamento Núm. 543-12, dispone en sus artículos 129 y siguientes, el procedimiento para que el Estado pueda aceptar las Iniciativas privadas, estableciendo de manera expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 129.- Iniciativa privada.** *Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar iniciativas al Estado dominicano para la ejecución de obras. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.*

**PÁRRAFO:** *Sólo procederá la modalidad indicada en este artículo cuando se realice mediante el procedimiento de selección de licitación pública.*

**ARTÍCULO 130.-** *La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la Entidad Contratante, previo dictamen técnico. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento de licitación pública.*

**ARTÍCULO 131.-** *La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo del Estado dominicano, el cual en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto [...]" [El subrayado es nuestro]*

29. Para intentar disimular la ilegalidad manifiesta de las Resoluciones en cuestión, la Comisión Aeroportuaria argumentó que el régimen de concesión aplicable establecido en la Ley Núm. 340-06 fue derogado por la Ley Núm. 47-20 sobre Alianza Público Privada del 20 de febrero de 2020. De manera específica, la página 21 de la Resolución Núm. 6799 establece lo siguiente:

*"Por si fuera poco, es necesario tomar en consideración que en fecha veinte (20) del mes de febrero del presente año 2020, fue promulgada la Ley Núm. 47-20 sobre Alianza Público Privada, cuyo artículo 97 derogó las disposiciones establecidas*

CM

en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 relacionados con el régimen de concesiones, y su artículo 98 estableció que "queda suprimido de la Ley 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Concesiones y Obras, toda referencia a los términos concesión o concesiones contenida en los artículos que no han sido derogados" [El subrayado es nuestro]

30. Este argumento resulta completamente improcedente tomando en consideración que la Resolución Núm. 6796 dictada por la Comisión Aeroportuaria es del 23 de enero de 2020, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley Núm. 47-20 sobre Alianza Público Privada es del 20 de febrero de 2020, debiendo resaltar que esta última ni siquiera cuenta con reglamento de aplicación a la fecha.

31. Es por estos motivos que los miembros de la Comisión Aeroportuaria y el Ministro de Obras Públicas y Contrataciones (MOPC), podrían haber comprometido su responsabilidad penal al usurpar funciones de otra entidad pública y utilizar un eufemismo para pretender otorgar de grado a grado un aeropuerto Internacional a un grupo económico sin licitación alguna.

32. El artículo 146 de la Constitución sanciona todas las formas de corrupción en los órganos estatales. Los numerales 1 y 2 del referido artículo establecen de manera particular lo siguiente:

**"Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:**

CMJ

1) **Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;**

2) **De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados; [...]**" [El resaltado es nuestro]

33. En el presente caso, existe la particularidad de que el Director Técnico del Departamento Aeroportuario, el **ARQ. CHRISTIERN BROBERG**, quien también fue empleado del **Grupo ABRISA** durante los años 2000-2006, fue quien preparó y presentó a los miembros de la Comisión Aeroportuaría el "Informe Final de Evaluación Técnica del Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro" beneficiando así a su antiguo empleador.

34. Esta situación levanta serios cuestionamientos acerca de la imparcialidad requerida por parte del Director Técnico del Departamento Aeroportuario al momento de elaborar el "Informe Final" del Proyecto, así como de su participación en la presentación que fue realizada a la Comisión Aeroportuaría en fecha 23 de enero de 2020.

35. Cuando varios funcionarios civiles y/o militares se ponen de acuerdo entre sí, con la finalidad de ejecutar actuaciones contrarias a las leyes, o contrariar su ejecución, se comete el delito de coalición de funcionarios, previsto y sancionado por los artículos 123 y 124 del Código Penal, el cual dispone de manera expresa lo siguiente:

**"Art. 123.- Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad**

WVS

pública que **concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes**, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos.

**Art. 124.-** Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del Gobierno, se impondrá a los culpables la pena de destierro. Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro. [El subrayado y las negritas son nuestros]

36. Tal y como hemos advertido anteriormente, los miembros de la Comisión Aeroportuaria concertaron la ejecución de una Resolución totalmente contraria a la Ley de Aviación Civil, que otorga la potestad administrativa para autorizar el establecimiento de aeropuertos al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). De igual forma, también contraría lo establecido por la Ley Núm. 340-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y su Reglamento Núm. 543-12. WWT

37. En adición a las disposiciones legales ya mencionadas, es importante resaltar las disposiciones de Ley Núm. 498-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006, sobre Planificación e Inversión Pública, las cuales fueron igualmente violentadas con la Resolución 6796. El artículo 35 de la citada Ley Núm. 498-06, establece lo siguiente:

**"Artículo 35:** *Quedan sujetos a las disposiciones de este Capítulo, además de los proyectos de Inversión de las*

## VALERIO JIMINIAN ROA

*Instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley, los que se ejecuten a través de concesiones o por otras organizaciones privadas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos o cualquier otro tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta el patrimonio público con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.*

**PÁRRAFO:** *En los casos comprendidos en este artículo, los proyectos deben cumplir con los requisitos de los estudios necesarios de preinversión previstos en el Artículo 29 y en el reglamento de esta ley, debiendo ser registrados en el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos."*

38. El sentido del citado texto legal, es que, en los proyectos que sean desarrollados mediante concesiones o por organizaciones privadas, que afecten directa o indirectamente el patrimonio público, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente, debe contar con una formulación, priorización, seguimiento y evaluación del proyecto, que permita verificar que el mismo incremente la capacidad productiva instalada del país, en función de los objetivos y metas previstas en los planes para optimizar los recursos que sean asignados, según lo que dispone el artículo 30 de la Ley Núm. 498-06

39. Así las cosas, vemos como el argumento utilizado por los posibles infractores de que se trata de un "proyecto privado" resulta ser falso, pues además de requerir una permisología estatal extensa (que no poseen), la implementación del proyecto requiere la inversión e intervención estatal. En el caso de un aeropuerto, de forma clara, intervienen distintos ministerios y direcciones gubernamentales, afectando el presupuesto nacional de forma directa e implicando costos adicionales para el Estado. Esta situación fue



**VALERIO JIMINIAN ROA**

reconocida por la propia Comisión Aeroportuaria en la parte dispositiva de la Resolución 6796 del 23 de enero de 2020, cuando estableció lo siguiente:

*"[...] Contará también con áreas para albergar los servicios de aduana, migración, salud pública, reglamentación veterinaria y fito zoosanitarias, seguridad aeroportuaria (CESAC), seguridad pública y otros requerimientos de organismos gubernamentales [...]"*

40. Por lo que, resulta evidente que **CHRISTIERN BROBERG, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**, podrían haber comprometido su responsabilidad penal al aprovecharse de su cargo y haber concertado entre sí la autorización del Aeropuerto Internacional de Bávaro en favor del **GRUPO ABRISA** y de la empresa **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S.**, de manera contraria a la ley, como es sancionado por los artículos 123, 124, 166 y 167 del Código Penal.

41. El artículo 175 del Código Penal sanciona la simulación de actos por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, vemos como la Resolución Núm. 6796 del 23 de enero de 2020 dictada por la Comisión Aeroportuaria se trata de un acto simulado realizado por los posibles infractores **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE**

MM

**VALERIO JIMINIAN ROA**

**JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**, con la única intención de favorecer al **GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S.**

42. En ese sentido, el Ministerio Público deberá investigar cuales intereses directos o indirectos tenían los posibles infractores **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ**. Esto en razón de que dicha actuación resulta incompatible con las funciones para las que fueron designados, pues una obra de tal magnitud duraría años para ser aprobada, y en la especie, se podrá comprobar que fue realizada sin los estudios, ni permisos previos exigidos por ley.

43. Según fue detallado en la presente Denuncia, los señores **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, CHRISTIERN BROBERG, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y RAFAEL NÚÑEZ VELOZ** podrían haber comprometido su responsabilidad penal por violación a los artículos 114, 123, 124, 166, 167, 265 y 266 en calidad de autores.

44. Adicionalmente, el Ministerio Público deberá investigar otras situaciones relacionadas con los miembros de la Comisión Aeroportuaria en

mm

## VALERIO JIMINIAN ROA

el proceso de otorgar su autorización para la construcción de un Aeropuerto, sin tener competencia o potestad administrativa para ello.

45. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario que esta Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), investigue los hechos en torno a la emisión de la Resolución Núm. 6796 del 23 de enero de 2020 dictada por la Comisión Aeroportuaria, en donde de manera ilícita y contraria a la Constitución y las leyes, autorizaron a favor de **Grupo ABRISA** y la empresa **Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S.**, el desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.

### IV. OFERTA PROBATORIA

46. La **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, tiene a bien aportar los elementos de prueba que se describen a continuación:

- a) Resolución Núm. 6769 de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Comisión Aeroportuaria, con lo que probaremos que la misma constituye un acto contrario a las leyes así como un atentado a la Constitución Dominicana, al haber autorizado de grado a grado a favor de **Grupo ABRISA** y la empresa **Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S.**, el desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.
- b) Recurso de Reconsideración de fecha 5 de marzo de 2020, depositado por la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, en ocasión de la Resolución Núm. 6769, con lo que probaremos que los

## VALERIO JIMINIAN ROA

miembros de la Comisión Aeroportuaria fueron advertidos de que dicho documento constituía un acto contrario a las leyes así como un atentado a la Constitución Dominicana, al haber autorizado de grado a grado a favor de **Grupo ABRISA** y la empresa **Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S.**, el desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto **Aeropuerto Internacional de Bávaro**.

- c) Resolución Núm. 6799 de fecha 8 de abril de 2020, dictada por la Comisión Aeroportuaria, con lo que probaremos que a pesar de que los miembros de la Comisión Aeroportuaria tenían conocimiento que la Resolución Núm. 6769 constituía un acto contrario a las leyes así como un atentado a la Constitución Dominicana, ratificaron su decisión ilícita de autorizar de grado a grado a favor de **Grupo ABRISA** y la empresa **Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S.**, el desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto **Aeropuerto Internacional de Bávaro**. mm
- d) Recurso Jerárquico de fecha 30 de abril de 2020, depositado por la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Contrataciones (MOPC), en contra de la Resolución Núm. 6799 dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 8 de abril de 2020.
- e) Resolución Núm. 007/2020 de fecha 12 de junio de 2020, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en ocasión del Recurso Jerárquico Interpuesto por la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, con lo que probaremos que a pesar de que tanto los miembros de la Comisión Aeroportuaria como el

## VALERIO JIMINIAN ROA

Ministro de Obras Públicas tenían conocimiento que la Resolución Núm. 6769 constituía un acto contrario a las leyes así como un atentado a la Constitución Dominicana, ratificaron su decisión ilícita de autorizar de grado a grado a favor de **Grupo ABRISA** y la empresa **Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S.**, el desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.

- f). Curriculum Vitae del **ARQ. CHRISTIERN BROBERG** publicado por este en su perfil público de LinkedIn, con lo que probaremos que este fue empleado del **Grupo ABRISA** durante el período 2000-2006, mientras laboraba para la empresa "AERODOM SIGLO XXI".
- g) Brochure de empresas e instituciones pertenecientes al **Grupo ABRISA**, con lo que probaremos que la empresa "AERODOM SIGLO XXI" pertenece al referido grupo, y que el **ARQ. CHRISTIERN BROBERG** laboró para esta durante los años 2000-2006.
- h) Decreto Núm. 270-20 de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, contentivo de la autorización para la construcción del Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.
- i) Poder especial de representación de fecha 22 de julio de 2020, otorgado por el señor Frank Rainieri Marranzini, en calidad de Presidente de la sociedad **Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S.**

sm

VALERIO JIMINIAN ROA

V. PETITORIO

47. En atención a los motivos y razones que anteceden, la la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el **DR. MIGUEL E. VALERIO JIMINIÁN**, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** la presente Denuncia por reunir todas las condiciones de forma y fondo exigidas por la normativa procesal que rige la materia, así como por la existencia de los elementos que comprueban la ocurrencia de los hechos llevados al efecto por los posibles infractores, los señores **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, CHRISTIERN BROBERG, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ, RAFAEL NÚÑEZ VELOZ.**

**SEGUNDO: INICIAR** la fase investigativa de lugar, respecto de los hechos narrados en la presente Denuncia y, una vez terminada dicha etapa y comprobados los hechos, **PRESENTAR** formal **ACUSACIÓN**, si procede, contra de los posibles infractores, los señores **RAMÓN ANTONIO PEPÍN DEL ROSARIO, CHRISTIERN BROBERG, DIONES PIMENTEL AGUILO, MARINO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, RADHAMES MARTINEZ APONTE, ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ, HECTOR ARTURO VILLANUEVA, JOHANN ESTRADA PELLETIER, CARLOS LEROUX DE MOYA, ODILE ALBURQUERQUE JIMÉNEZ y**

**VALERIO JIMINIAN ROA**

**RAFAEL NÚÑEZ VELOZ** por las violaciones al Código Penal que puedan ser comprobadas.

**TERCERO: INFORMAR** a la denunciante, la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el **DR. MIGUEL E. VALERIO JIMINIÁN**, sobre el desarrollo de las diligencias de investigación, con el objetivo de participar en esta etapa y aportar los medios de prueba tendentes a obtener la información necesaria para el sometimiento de los posibles infractores a la acción de la justicia.

**CUARTO: RESERVAR** a la denunciante, la **CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**, el derecho de querellarse y constituirse en actor civil durante el transcurso de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público. Así como aportar nuevas evidencias durante toda la fase preparatoria.

**I HARÉIS JUSTICIA  
BAJO RESERVAS DE DERECHO**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

  
**DR. MIGUEL E. VALERIO JIMINIÁN**  
En representación de la  
**CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.**